



Resolución Directoral

Expediente N°
20-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°116-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 15 de diciembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de febrero de 2015¹, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 10 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 030-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, el 25 de setiembre de 2015 (Registro N° 058948); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 028-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 10 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 17 de febrero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. Priaté V.

¹ Mediante Oficio N° 487-2015-JUS/DGPDP/DSC del 01 de setiembre de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión y Control, se precisó que la fecha del Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC es el 17 de febrero de 2015.

4. Mediante Resolución Directoral N° 054-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, y por la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve; ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento de datos personales, específicamente al publicar en su portal web imágenes de sus estudiantes, sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores, siendo que la obtención de dicho consentimiento resultaría ser necesaria, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

5. La acotada Resolución Directoral N° 054-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI el 08 de setiembre de 2015 mediante Oficio N°148-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 25 de setiembre de 2015, ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

6.1 Que, en la Resolución Directoral N° 054-2015-JUS/DGPDP-DS se indica que el dato de la imagen de un menor de edad es un dato personal, por lo que conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, dicho dato requiere del consentimiento de los titulares; sin embargo, el administrado considera que su página web no contiene datos personales, ni que tampoco realiza tratamiento de los mismos.

Aunado a ello manifiestan que las fotos que publican no están relacionadas con el nombre de los estudiantes de forma que puedan ser identificados, por lo cual las imágenes de sus estudiantes publicadas en su página web no son datos personales.

6.2 En cuanto al consentimiento, mencionan que *"Estando a que la imágenes que se encontraban en nuestra página web, no constituyen datos personales de nuestro alumnado, no resultaba necesario contar en su momento con el consentimiento a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales, más aún cuando dichas imágenes se encontraban allí con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y nosotros teníamos, por disposición del Reglamento en su Primera disposición Complementaria Transitoria, el plazo de dos años para adecuarnos a la Ley."*

6.3 Agregan que habiendo sido publicada la Ley de Protección de Datos Personales el 22 de junio de 2013, conforme a lo establecido en su Duodécima Disposición Complementaria Final, la misma entró en vigencia a los 30 días hábiles a partir de la publicación de su Reglamento, esto es el 08 de mayo de 2013 y que a dicha fecha ellos ya contaban con el plazo de dos años para adecuarse tanto a la Ley como al Reglamento, así como para la implementación de las medidas de seguridad necesarias.



A. Priale V.



Resolución Directoral

6.4. Finalmente señalan que existe error en el considerando 1, acápite 1 de la Resolución Directoral N° 054-2015-JUS/DGPDP-DS, debido a que las acciones realizadas por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales no pueden ser consideradas un procedimiento fiscalizador, sino solo una inspección de supervisión, ya que en la fecha de su realización dicha Dirección carecía de competencia para fiscalizarlos, debido a que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI se encontraba dentro del plazo de adecuación al que hace referencia el considerando anterior.

6.5 Que, existe error informativo en los numerales 6 y 17 del acápite III del Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC y en el considerando 9 (i) de la Resolución Directoral 054-2015-JUS/DGPDP-DS, debido a que ambas se basan en un oficio de fecha 13 de enero de 2015 que señala que, a dicha fecha, no se habían inscrito ni presentado solicitud alguna de inscripción de bancos de datos personales por parte de ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI; sin embargo, con fecha 08 de mayo de 2015, dentro del plazo de adecuación al que se hace referencia en el considerando 6.3. de la presente resolución, presentaron la solicitud de inscripción de dos bancos de datos, derivando dicha solicitud en la emisión de la Resolución Directoral N°1426-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 18 de agosto de 2015, la cual resuelve inscribir dichos bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, adjuntando copia de dicha Resolución a su escrito de descargo.

Agregan finalmente, que al haber presentado su solicitud de inscripción dentro del plazo de adecuación que la Ley de Protección de Datos personales les otorga, no habrían cometido infracción a dicha Ley.

7. Con Resolución Directoral N° 097-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 17 de noviembre de 2015, notificada el 20 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.



A. Priale V.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1 Si ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus estudiantes, concretamente al publicar sus imágenes en su página web, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

9.2 Si ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus estudiantes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.1, señalamos lo siguiente:

10.1 Mediante Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

4. La Asociación Colegio Pestalozzi realiza el tratamiento del dato personal de la imagen de sus estudiantes sin consentimiento. Dicha acción constituye una infracción leve conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)".



A. Prialé V.



Resolución Directoral

10.2 Asimismo, en los numerales 8 a 10 del Acápite III del citado Informe se señala lo siguiente:

"(...).

8. En la página web de la Asociación Colegio Pestalozzi se han publicado imágenes de los estudiantes, en las que se puede observar a los estudiantes realizando diversas actividades, así como las fotos grupales por grado y sección.

9. En ese sentido, el 21 de enero de 2015, mediante el Oficio N° 040-2015-JUS/DGPDP-DSC, se solicitó a la Asociación Colegio Pestalozzi que informe sobre el tratamiento de las imágenes de los estudiantes publicadas en su portal web, detallado el procedimiento de obtención, consentimiento, tiempo de difusión, posibilidad de cancelación, y mecanismos de protección de las imágenes mencionadas.

10. El 12 de febrero de 2015, a través de la comunicación dirigida a la Dirección de Supervisión y Control, ingresada mediante Hoja de Trámite N° 009540-2015, la Asociación Colegio Pestalozzi respondió a la solicitud mencionada en el punto anterior señalando que las imágenes son tomadas por la institución fiscalizada durante las actividades que desarrolla y que no incluyen los nombres de los estudiantes. Asimismo, señaló que en caso los padres soliciten el retiro de las imágenes, dicha la solicitud sería atendida, pero que no se había presentado ninguna a la fecha.

(...)".

10.3 Al respecto, se tiene que en efecto, a fojas 31 a 49 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas de la página web de ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, advirtiéndose que cuando menos al 17 de febrero de 2015, dicho portal electrónico publicaba imágenes de estudiantes del nivel inicial, primaria y secundaria haciendo referencia a diversas actividades llevadas a cabo por el citado colegio, así como a diversas secciones y promociones tanto de educación inicial, primaria y secundaria.

Dicha publicación vía web es plenamente aceptada por el administrado, conforme podrá advertirse del contenido del escrito de descargo presentado (ver considerandos 6.1 y 6.2 de la presente).



A. Prialé V.

10.4 De ello se puede afirmar entonces, que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, al recopilar y utilizar las imágenes de sus estudiantes para publicarlas en su página web, realizó tratamiento de las mismas, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.

10.5 Respecto de las imágenes tratadas, es claro que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales² y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento³, aquellas son datos personales, pues las imágenes o fotografías, en este caso, de sus estudiantes publicadas en su web, los hace identificables no sólo por mostrar sus características físicas, sino también por relacionar a sus estudiantes con un colegio de procedencia, una determinada actividad y un determinado grado o sección.

10.6 Es necesario indicar que todas las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Reglamento, deben interpretarse conforme al objeto de la mencionada Ley previsto en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, *"(...) garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*, lo cual quiere decir que el objeto de protección es el dato personal y no el banco de datos personales.

Dicho de otro modo, lo relevante es el tratamiento que se da a los datos personales, encontrándose éstos tutelados aun cuando no estén en un banco de datos personales, bastando que estén destinados a ello o que se realice alguna forma de tratamiento.

10.7 Por esta razón no resulta de relevancia al caso argumentar que las fotos publicadas no están relacionadas con el nombre de sus estudiantes y que se trata sólo de fotos grupales, habida cuenta que lo importante a efectos de determinar la comisión de la infracción prevista en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales es, primero, determinar que se ha dado



A. Prialé V.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)".

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...).

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)".



Resolución Directoral

tratamiento de datos personales, lo que ha quedado acreditado conforme se podrá advertir en los considerandos 10.1 al 10.6 precedentes; y segundo, determinar si el administrado solicitó o no consentimiento para la publicación de las imágenes de sus estudiantes en su página web, habiendo sido reconocida la falta de consentimiento por el mismo administrado en su escrito de descargo (ver considerando 6.2 de la presente Resolución), al señalar que no lo solicitó por no considerarlo necesario.

10.8 Conforme a lo indicado en los considerandos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 precedentes, queda claro entonces, tal como fue evidenciado en el Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC, que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI realizó tratamiento de datos personales - imágenes - de sus estudiantes, siendo que, en tal caso, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales⁴ concordante con el artículo 27 de su Reglamento⁵, siendo que en el presente caso no se ha dado.

10.9 De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en relación a que la visita de fiscalización llevada a cabo el 10 de octubre de 2014 se realizó durante el período de adecuación regulado en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, lo cual impediría que se realizaran visitas de fiscalización o que se inicien procedimientos sancionadores, debido a que las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales y sus Reglamento no sería exigibles, debemos señalar lo siguiente:

10.10 La Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que *"La presente Ley entra en vigencia*



A. Priale V.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*"Artículo 5. Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".*

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.
Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."*

conforme a lo siguiente: 1. **Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley. (...).** (El resaltado es nuestro).

10.11 Conforme a la norma glosada, se tiene que el Título II de la Ley de Protección de Datos Personales, denominado "Tratamiento de Datos Personales", se encuentra vigente desde el 04 de julio de 2011.

En consecuencia, la obligación de solicitar consentimiento del titular del dato personal para el tratamiento de datos personales no ha sido objeto de suspensión alguna, siendo exigible desde el día siguiente de la publicación de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales que preceptúa que "*Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.*", era una obligación vigente desde julio de 2011.

10.12 De otro lado, si bien la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, suspende la facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, lo hace **sólo en relación a la adecuación de los bancos de datos personales, en cuanto a las medidas de seguridad** que deben aplicarse a tales bancos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como por el artículo 39 de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

10.13 A tenor de lo indicado en el considerando precedente, las facultades tanto fiscalizadoras como sancionadoras de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en el presente caso, ejercidas a través de su Dirección Supervisión y Control y de la Dirección de Sanciones, sobre todos los demás aspectos se encuentran plenamente vigentes y sólo se suspendieron en materia de medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

10.14 Consecuentemente, la Dirección de Sanciones se encuentra plenamente facultada para sancionar la inobservancia de lo dispuesto por numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, al tipificarse la infracción prevista en el artículo 38, numeral 1., literal a. de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

10.15 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*", toda vez que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI publicó las imágenes de sus estudiantes en su página web sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos estudiantes.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.2, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. La Asociación Colegio Pestalozzi es titular de bancos de datos, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus estudiantes, entre otros.

(...).

5. La Asociación Colegio Pestalozzi no ha inscrito el Banco de Datos Personales de sus estudiantes del cual es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

11.2 Al respecto, en los numerales 1, 2 y 17 del Acápite III del Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC, se señala lo siguiente:

"1. La visita de supervisión se realizó el día 10 de octubre de 2014, se supervisó el Banco de Datos Personales de los Estudiantes, que se encuentra en versión automatizada y no automatizada, esta última es el respaldo de la información almacenada en la versión automatizada.

2. El Banco de Datos personales de los estudiantes, contiene la siguiente información:

- a. Datos personales del estudiante: nombres y apellidos, tipo y número de documento, fecha de nacimiento, dirección, sexo, país de nacimiento, nacionalidad, religión, teléfono móvil, dirección de correo electrónico, lengua materna.*
- b. Datos médicos del estudiante: compañía aseguradora, número de póliza, fecha de vencimiento, grupo sanguíneo, alergias, enfermedades, operaciones y accidentes del estudiante, teléfono y contacto de emergencia, clínicas de preferencia.*



A. Priale V.

- c. *Datos de los padres o tutores: nombres y apellidos, tipo y número de documento, dirección, sexo, país de nacimiento, religión, estado civil, teléfono móvil, dirección de correo electrónico, lengua materna, instrucción, lengua materna e idiomas, título profesional, cargo, si son ex alumnos, nombre de los hijos y si son del compromiso actual, fecha de fallecimiento, de ser el caso.*
- d. *Además almacena información relacionada a pagos: factura/boleta, condición de pago, responsable de pago, código.*

(...).

17. En cuanto a la obligación de inscribir el banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, conforme al artículo 34° de la LPDP y al artículo 78° del Reglamento de la LPDP, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante el Oficio N° 005-2015-JUS/DGPDP/DRN de fecha 13 de enero de 2015, informó que la institución fiscalizada, a pesar de ser titular de bancos de datos personales, como el de sus estudiantes, a la fecha no ha cumplido con inscribirlos, así como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por tanto la mencionada obligación. Dicha omisión constituiría una infracción conforme al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...).”

11.3 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI es titular del banco de datos personales de sus estudiantes, el mismo que cuenta con una versión automatizada y no automatizada, encontrándose por ello en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11.4 Sin embargo, tal como lo indica el Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de febrero de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control, ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes, no obstante encontrarse obligada a ello.

11.5 De otro lado, en documentación adjunta a su descargo, ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI remitió copia de la Resolución Directoral N° 1426-2015-JUS/DGPDP-DRN, con la que acredita que con fecha 08 de mayo de 2015 ha solicitado la inscripción de dos (2) bancos de datos personales, uno denominado "HEINRICH" y otro denominado "ADMISION", siendo el banco de datos personales denominado "HEINRICH" el que incluye, entre otros, los datos personales de sus estudiantes.

Asimismo, se ha verificado que mediante la Resolución Directoral referida en el párrafo precedente, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió, el 18 de agosto de 2015, los bancos de datos personales denominados "HEINRICH" y "ADMISION".



A. Priale V.



Resolución Directoral

11.6 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud y posterior inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes efectuada por ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién cumplió con presentar con fecha 08 de mayo de 2015, esto es, transcurridos seis (06) meses y veintiocho (28) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

11.7 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales resultó exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción y posterior inscripción del banco de datos personales de estudiantes de ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe considerarse, que, a efectos de aplicar la gradualidad que, de ser el caso, corresponda efectuar respecto del monto de la multa que pueda imponerse, ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI solicitó la inscripción e inscribió sus bancos de datos personales antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

11.8 En cuanto a los argumentos planteados por el administrado en su descargo, descritos en los considerandos 6.5, cabe mencionar lo siguiente:

No existe error de información tal como lo manifiesta el administrado, debido a que lo que confirma el Oficio N° 005-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 13 de enero de 2015 y el Informe N° 019-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de febrero de 2015, es que a dichas fechas, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI no había solicitado ni inscrito los bancos de datos personales de su titularidad ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



A. Priaté V

11.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes.

12. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷.

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

13.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:



A. Prialé V.

⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves. (...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes, es de advertirse que el 08 de mayo de 2015 el administrado presentó, entre otros, la solicitud de inscripción de su banco de datos personales denominado "HEINRICH", el cual incluye, los datos personales de sus estudiantes, siendo que con Resolución Directoral N°1426 -2015-JUS/DGPDP-DRN del 18 de agosto de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer, más aún si su solicitud de inscripción y posterior inscripción de sus banco de datos personales se realizó incluso antes de que se iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que se dio con la expedición de la Resolución Directoral N° 054-2015-



A. Priale V

JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de setiembre de 2015, notificada el 08 de setiembre de 2015.

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus estudiantes por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que el administrado, a la fecha de expedición de la presente, no ha mostrado prueba alguna de haber requerido dicho consentimiento.

Sobre este particular, es preciso reiterar que la publicación de imágenes de estudiantes en el portal web de ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI no está prohibida, siempre que para ello se obtenga el consentimiento exigido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentando su descargo oportunamente.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlos, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la infracción que se le atribuye.
- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus estudiantes por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que si bien el administrado no ha acreditado a la fecha de expedición de la presente, la obtención de dicho consentimiento, ni ha evidenciado haber realizado al respecto acciones de enmienda alguna.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas el administrado, en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, discutiendo incluso el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.





Resolución Directoral

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto del tratamiento sin consentimiento que se le atribuye el administrado no reconoce espontáneamente las infracciones dadas, sino que, por el contrario, como ya se ha indicado, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI**, con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas (5 UIT), por haber efectuado tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a través de su página web, sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI**, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus estudiantes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Instar a **ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI** a que disponga las acciones pertinentes a efectos de publicar las imágenes de sus alumnos en su página web siempre que para ello cuente con el consentimiento correspondiente,



A. Priaré V.

debiéndosele indicar que, de no hacerlo, podría configurarse la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.

Artículo 4.- Notificar a **ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5.- Notificar a **ASOCIACION COLEGIO PESTALOZZI** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁸ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d. No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello."

⁹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."